

ROL N°: 031-2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°.- Con fecha 07 de octubre de 2019, comparece Pedro Concha, Apoderado de Lista C, Candidatura Directiva Regional, solicitando sea declarada la inhabilidad del camarada Nicolás Mena Letelier para conocer de la presente causa, sobre impugnación de candidatura Regional en base a los argumentos que expone.

2°.- Que, el incidentista sostiene que el camarada recusado habría participado de actividades de campaña del camarada candidato Andrés Palma, lo que pone en entredicho su imparcialidad a la hora de conocer y juzgar en estos autos.

3°.- Que, para acreditar sus asertos el reclamante acompaña copia simple de fotografía del evento en que el recusado aparece posando para la gráfica, junto con copia simple de la invitación extendida al referido evento.

4°.- Que, apoya su incidente, fundándolo en el artículo 67, letra d) de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano, mismo que preceptúa: *"Los miembros titulares y suplentes de los tribunales partidarios deberán inhabilitarse y podrán ser recusados para conocer de un asunto en virtud de las siguientes causales: letra d) Haber tenido participación directa en los hechos que motivaron la causa o tener directo interés en su resultado"*. Solicitando su examen y fallo en forma previa y especial.

5°.- Que, no obstante ser la norma antes referida, de carácter general, es posible, por aplicación de la normativa general de derecho, a saber el Código Orgánico de Tribunales entender que las causales de implicancia y recusación evidencian que todas ellas se fundan en una presunción de falta de imparcialidad en el ejercicio de las funciones a quienes afectan, aunque esa parcialidad en la realidad no exista, o sea, que miran a una condición o requisito esencial para el ejercicio de la función de juzgar, la imparcialidad del magistrado y a la imagen que ante el público deben proyectar los sentenciadores. De manera que, con esta institución, se pretende asegurar la imparcialidad de los jueces y que aquello también sea advertido por los justiciables. Por lo mismo es que el autor Hugo Alsina ha señalado: *"la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejercen inspiren a los litigantes"*. (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I).

6°.- Que, a lo anterior puede añadirse, en los términos expresados por Chiovenda: *"es necesario que el órgano jurisdiccional no carezca de la independencia, el rigor y la imparcialidad indispensables en su función, en virtud de una relación determinada en que se encuentre: a) con otros órganos concurrentes en la misma causa; b) con las partes en la causa; c) con el objeto de la causa"*. ("Instituciones de Derecho Procesal Civil" volumen II, página 273.).

7°.- Que, la independencia e imparcialidad de los jueces es una garantía fundamental de todas las personas que recurren a los tribunales partidarios o de justicia, viniendo en constituir una reafirmación de la igualdad ante nuestros estatutos, y de la protección que se le debe en el ejercicio de sus derechos y ante los órganos jurisdiccionales, aspectos que nuestro ordenamiento

constitucional reconoce en diversas disposiciones, en especial en los artículos 5º, 19 N° 2, 3, 7, 26 y 76 de la Carta Fundamental. De igual modo, se han reconocido estas garantías en diferentes declaraciones y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

8º.- Que, los tribunales nacionales e internacionales han determinado que toda persona, dentro de un debido proceso, cual es el que ha de verificarse al interior del PDC., corresponde sea juzgada por un tribunal integrado por jueces objetivamente independientes y subjetivamente imparciales, aspecto, este último, que se ha destacado tiene dos vertientes: a).- concreta, referida a los jueces y a la ausencia de cualquier relación con las partes que afecten su desempeño, la que debe ser verificada mediante la prueba correspondiente; y b).- abstracta, en que se excluye todo posible cuestionamiento de parcialidad, constituyendo los aspectos objetivos antecedentes suficientes que podrían llegar a establecer cualquier legítima duda y, por lo mismo, razonablemente llevan a hacer perder la confianza en el desempeño ecuaníme y neutral del juzgador.

9º.- Que, así, la imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional. Es necesario, en primer lugar, que el juez no tenga ningún interés privado en el resultado de la causa y, en segundo lugar, para garantizar la ecuanimidad del juez es preciso que éste no tenga en el proceso ni siquiera un interés público. En efecto, la idea de imparcialidad está directamente conectada con la imagen de la institución y, por tanto, con la idea de legitimidad de la justicia en general y del Estado en particular.

10º.- Que, es preciso enfatizar que, *"La importancia de la imagen de imparcialidad deriva del hecho que a través de ella se proyecta la legitimidad de la función judicial, el consenso previo y la aceptación de sus decisiones, la expectativa de que en cualquier caso sus decisiones serán observadas incluso por la parte perdedora. En conclusión, la imagen de imparcialidad del juez es decisiva para la seguridad de todo el orden jurídico, para el mantenimiento de su legitimidad"*. (Rafael Jiménez Asensio. "Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial". Págs. 71 y 72.).

11º.- Que, de lo dicho, puede entonces concluirse, a la luz de lo que se ha expresado en el raciocinio precedente, que no necesariamente por encontrarse el juez en una de aquéllas situaciones que describe el Código Orgánico de Tribunales, como configurativa de una causal de recusación, importa un consecuente actuar parcial o impropio, sino que más bien éstas miran a la necesidad de evitar cualquier incertidumbre al respecto y, en tal sentido, permitirle a la parte que pudiera sentirse afectada, que reclame tal situación, evitando así la intervención del magistrado que se considera inhábil. Pues bien, tal alegación ha sido conferida, a quien le beneficia, en forma facultativa por el legislador, de manera que es la parte la que decidirá voluntariamente si la hace valer o no; resultando que, de no verificarla en la forma y plazo que las normas lo estatuyen se entiende renunciada.

Como se quiera, la invocación de una causal de presunta falta de imparcialidad debe ser fundada en una norma estatutaria expresa y, además, someterse al procedimiento que establece nuestra normativa para su tramitación y declaración.

12º.- Que, el fallo del presente incidente corresponde al pleno del Tribunal Supremo.

13º.- Que, oído el interpelado expuso latamente sobre la falta de fundamento del incidente planteado por corresponder a una simple apreciación del peticionario sin asidero fáctico, toda vez que no es

efectivo que haya participado como adherente a un evento de campaña del camarada Palma, cuando en la práctica no hizo sino tan solo acompañar a su padre, quien deseaba como uno de sus últimas actividades partidarias públicas concurrir al evento motivo por el cual le solicitó le sirviera de chofer del vehículo que lo trasladara, seguidamente, por cuanto no ha manifestado explícitamente su adhesión a candidatura alguna, en circunstancias que lazos familiares y personales lo unen con los contendientes en estas elecciones, vínculos forjados por la relación personal de su padre con muchos actores políticos partidarios, cuyos hijos, a su vez, han venido ocupando o han competido por ocupar cargos de representación partidaria.

14°.- Que, en otro orden de ideas, estima este órgano jurisdiccional que las impuncias o recusaciones revisten tal entidad que no pueden sostenerse, simplemente en presunciones o conjeturas carentes de sustrato objetivo o con insuficiencia de los mismos, como ocurre en la especie, cuando una de las probanzas aportadas es la copia de una invitación innominada de la que no existe constancia que fuera entregada al camarada Mena Letelier, y ni aún se ha acreditado que la conociera, como tampoco se ha comprobado que el actuar del camarada Mena fuera irregular o antiestadutario, en razón de que prima el principio de la buena fe, esto es la convicción interna o psicológica de encontrarse en una situación jurídica regular.

15°.- Que, por todas las consideraciones anteriores, y estimando las pruebas aportadas por el incidentista como antecedentes objetivos insuficientes para establecer la legítima duda que plantea el recusante, y no habiéndose adquirido convicción sobre el planteamiento que motiva esta resolución, la inhabilidad que se pretende debe ser desestimada.

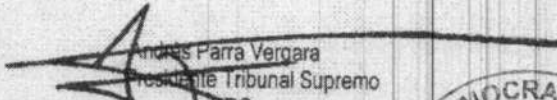
SE RESUELVE:

I. NO HA LUGAR A LA RECUSACIÓN DEL CAMARADA NICOLÁS MENA LETELIER.

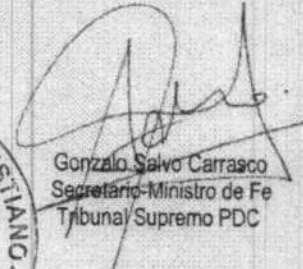
Comuníquese, notifíquese, regístrese.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros, Jorge Donoso Pacheco, María Constanza Tobar Castro, José Miguel Donoso Trigo, Carlos Cárdenas Maturana, Luis Mario Riquelme Navarro, Alejandro Menanteau Olmi, Héctor Ruiz Vargas y Nicolás Mena Letelier.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.


Andrés Parra Vergara
Presidente Tribunal Supremo
PDC




Gonzalo Salvo Carrasco
Secretario-Ministro de Fe
Tribunal Supremo PDC